

## ÍNDICE

**Boletines Oficiales****ILLES BALEARS****Núm. 140**

14 de octubre de 2023



**ILLES BALEARS. AYUDAS AL ALQUILER.** [Orden 23/2023](#), de la consejera de Vivienda, Territorio y Movilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del año 2023 para el alquiler de vivienda, en el marco del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025

[\[pág. 3\]](#)**COMUNIDAD VALENCIANA**

Num. 9706 / 18.10.2023



**COMUNIDAD VALENCIANA. AYUDAS AL ALQUILER.** [RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2023](#), de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023. [2023/10394]

[\[pág. 4\]](#)**Sentencias de interés**

**DISOLUCIÓN O CONCURSO.** La AP de Barcelona declara el incumplimiento del deber de promover la disolución antes de la solicitud de concurso. Existe voto particular

[\[pág. 5\]](#)**Normas en tramitación**

**DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA COMUNICACIÓN DE PRÉSTAMOS INTRAGRUPOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE. FALTABA EL DESARROLLO REGLAMNETARIO.** [Proyecto de Orden Ministerial](#) por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

[\[pág.7\]](#)

**FACTURA ELECTRÓNICA.** Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y particulares

[\[pág.10\]](#)

## Actualidad La Moncloa



**IVA ALIMENTOS. GAS Y ELECTRICIDAD.** El Plan presupuestario para 2024 enviado a Bruselas no prorroga las medidas fiscales que se aprobaron con el objetivo de mitigar el impacto de la inflación que estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

[\[pág.13\]](#)

## Actualidad del TSJUE



Una bicicleta con pedaleo asistido no está comprendida en el ámbito de aplicación del seguro obligatorio de vehículos automóviles porque no se acciona exclusivamente mediante fuerza mecánica

[\[pág. 14\]](#)

## Actualidad ICAC

Consultas publicadas en el BOICAC 135 . Septiembre



**Número 1:** Sobre el tratamiento contable aplicable a una aportación que recibe una empresa pública

[\[pág. 15\]](#)

**Número 2:** Sobre la información a incluir en las cuentas anuales del 2022 de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo

[\[pág. 15\]](#)

**Número -3:** Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de las sociedades cooperativas

[\[pág. 16\]](#)

**Número -4:** Sobre el tratamiento contable de las condonaciones de deudas realizadas por los fundadores o patronos de las fundaciones

[\[pág. 17\]](#)

# Boletines Oficiales

**ILLES BALEARS****Núm. 140**

14 de octubre de 2023



**ILLES BALEARS. AYUDAS AL ALQUILER.** [Orden 23/2023](#), de la consejera de Vivienda, Territorio y Movilidad, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas del año 2023 para el alquiler de vivienda, en el marco del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el Acceso a la Vivienda 2022-2025

## [Nota informativa](#)

El Govern de les Illes Balears ha publicado este sábado las bases reguladoras y la convocatoria de las ayudas al alquiler del año 2023 en el Boletín Oficial de les Illes Balears, que cuenta inicialmente con una dotación de 8,77 millones de euros. El plazo para presentar solicitudes se abrirá el próximo 15 de noviembre y finalizará el 15 de diciembre, como ya se hizo en la convocatoria del año pasado.

La partida de la convocatoria de 2023 asciende a 8.774.766,38 euros, de los cuales 6.574.766,38 euros provienen de fondos estatales a través del Plan Estatal de Vivienda y 2.200.000 euros de fondos propios de la Comunidad Autónoma, y se dirige a personas con escasos recursos económicos y con alquileres mensuales de hasta 900 euros en su domicilio habitual. Son ayudas a los alquileres pagados durante el 2023.

Las ayudas cubren un máximo del 50% de la renta del alquiler, con un límite de ayuda por vivienda de 3.000 euros anuales, y se mantienen también los límites de ingresos establecidos para poder acogerse a la convocatoria. Como regla general, los ingresos del núcleo familiar no pueden ser superiores a 24.318 euros anuales, tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Este límite se aumenta en determinados casos: hasta los 32.424 euros (cuatro veces el IPREM) si se trata de una familia numerosa de categoría general, personas con discapacidad o víctimas de terrorismo; y hasta los 40.530 euros (cinco veces el IPREM) en el caso de familias numerosas de categoría especial o personas con discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 33%.

Este año, se ha habilitado una página web de la nueva convocatoria de las ayudas, [www.ajudesloguer23.caib.es](http://www.ajudesloguer23.caib.es), donde se podrá consultar la información relativa a las ayudas y, una vez se abra el plazo, se podrán tramitar las solicitudes de forma telemática. Esta web estará operativa a partir del lunes 16 de octubre. También se podrán pedir citas presenciales para facilitar su presentación a las personas que requieran de apoyo en la tramitación.

Los requisitos para optar a las ayudas son, entre otros: ser titular de un contrato de alquiler de una vivienda en las Islas Baleares con una duración mínima de un año; la vivienda alquilada tiene que constituir la residencia habitual y permanente de la persona solicitante; la renta máxima del alquiler tiene que ser igual o superior a los 900 euros mensuales; los titulares del contrato deberán tener la nacionalidad española o la residencia legal; estar al corriente del pago de las rentas del alquiler en el momento de la solicitud y cumplir con los requisitos de ingresos máximos establecidos.

Así mismo, como es habitual, estas ayudas no son compatibles con otra ayuda para el pago del alquiler del Plan Estatal de Vivienda 2022-2025, ni con las que, para esta misma finalidad, puedan conceder la Comunidad Autónoma, las entidades locales o cualquier otra Administración o entidad pública.

Esta incompatibilidad no afecta a las ayudas excepcionales a víctimas de violencia de género, víctimas de tráfico con fines de explotación sexual, víctimas de violencia sexual, personas vulnerables a ser desahuciadas de la vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables, así como las personas perceptoras de prestaciones no contributivas de la seguridad social ni las beneficiarias del ingreso mínimo vital.

## COMUNIDAD VALENCIANA

Num. 9706 / 18.10.2023

COMUNIDD VALENCIA. AYUDAS AL ALQUILER.  
[RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2023](#), de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023. [2023/10394]



Será objeto de la ayuda, en los términos regulados en el [Real decreto 42/2022](#) y en las bases reguladoras, las rentas arrendaticias o el precio de la cesión de vivienda o habitación que constituya la residencia habitual y permanente de la persona arrendataria o cesionaria y de la unidad de convivencia, que se correspondan con veinticuatro mensualidades como máximo y se hayan devengado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, o, en todo caso, las que correspondan a partir de la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento o cesión de uso de la vivienda o habitación hasta dicha fecha.

**El plazo de presentación de la solicitud de la ayuda se iniciará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y permanecerá abierto con carácter continuado y permanente durante el plazo de un mes.**

# Sentencia de interés



**DISOLUCIÓN O CONCURSO.** La AP de Barcelona declara el incumplimiento del deber de promover la disolución antes de la solicitud de concurso. Existe voto particular

Fecha: 06/03/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Barcelona de 06/03/2023](#)

El caso trata de una SL que en 2018 tenía fondos propios positivos. En 2019 sufrió dificultades económicas siendo a 31 de diciembre de ese año fondos propios negativos. Las cuentas de 2019 se depositaron en el Registro Mercantil en agosto de 2020. En julio de 2020, el Administrador comunica al Juzgado el inicio de las negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación conforme al art. 5 bis de la Ley Concursal vigente en ese momento. En septiembre de 2020 se solicita concurso de acreedores que fue declarado en octubre de 2020 y concluido en el mismo auto por carecer el deudor de masa activa.

La deuda por la que reclama la actora deriva de la emisión, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, de pagarés que resultaron impagados y de los gastos generados en los procedimientos judiciales seguidos para intentar el cobro.

La responsabilidad que aquí se exige aparece regulada en el artículo 367 de la LSC que, en la redacción vigente en el momento de los hechos decía "*Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad*".

Conforme a reiterada jurisprudencia, los requisitos para que tal acción pueda prosperar son los siguientes:

- Que la sociedad se encuentre incurso en alguna de las causas legales de disolución del art. 363.1 TRLSC.
- Que haya transcurrido el plazo de dos meses desde que el administrador conoció o debió haber conocido la concurrencia de la causa legal de disolución.
- La existencia de una deuda social posterior al momento de concurrencia de la causa legal de disolución.

Lo establecido en esa norma nos obliga a considerar, **salvo prueba en contrario, que la causa legal de disolución en examen concurría ya en el momento en el que la sociedad contrajo la deuda que se le reclama.** El administrador **ha tenido la oportunidad de enervar la eficacia de esa presunción acreditando**, mediante la aportación de los balances trimestrales de comprobación que está obligado a formular, que la sociedad no se encontraba incurso en causa legal de disolución durante todo el año 2019 y, en concreto, en el momento inmediatamente anterior a que se contrajera la obligación. **Pero no ha aportado medio de prueba alguno que nos permita considerar enervada esa eficacia**, de forma que hemos de considerar que la sociedad se encontraba presuntamente en la causa legal de disolución que examinamos en el momento de contraer la deuda en los meses de noviembre y diciembre de 2019. **Esa orfandad probatoria es muy significativa cuando para el demandado hubiera resultado fácil aportar los balances trimestrales de comprobación correspondientes al ejercicio 2019 y, particularmente, cuando al menos desde el mes de septiembre ya se habían evidenciado las dificultades económicas por las que pasaba la sociedad.**

La solicitud del concurso de la sociedad, producida después de los hechos que determinan la responsabilidad que examinamos, solo produce el efecto de suspender temporalmente la exigencia de esta responsabilidad (art. 139.1 TRLC) pero no determina que quede sustituida por la responsabilidad

concurzal. El legislador no ha establecido normas de coordinación entre la responsabilidad concurzal y la extraconcurzal y la conclusión que hemos de extraer de ello es que, con la salvedad de esa suspensión, no existe interferencia alguna entre una y otra. La cuestión es mucho más clara en nuestro caso en que ni siquiera se llegó a abrir sección de calificación pues el concurso fue declarado sin masa y se archivó en el mismo momento.

Por tanto, debemos estimar la acción de responsabilidad ejercitada en cuanto al principal reclamado.

# Normas en tramitación



DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA COMUNICACIÓN DE PRÉSTAMOS INTRAGRUPOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE. FALTABA EL DESARROLLO REGLAMNETARIO. [Proyecto de Orden Ministerial](#) por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

El pasado 1 de septiembre entró en vigor el [Real Decreto 571/2023, de 4 de julio](#), sobre inversiones exteriores, que incorpora nuevas operaciones, modifica los umbrales, y, en algunos supuestos, suprime la obligación de declaración al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que, salvo excepciones, ha de realizarse con carácter obligatorio de forma electrónica y salvo excepciones<sup>[1]</sup>, con posterioridad a las mismas:

- a) La participación en el capital de sociedades españolas, siempre que sea realizada por un inversor no residente que ostente o alcance, mediante esta operación, una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social del emisor o de sus derechos de voto.  
Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción o adquisición total o parcial de sus acciones y la asunción o adquisición total o parcial de participaciones sociales.  
Asimismo, queda incluida la adquisición de valores emitidos por personas o entidades públicas o privadas residentes, tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos en una sociedad residente.
- b) La adquisición de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado (fondos de inversión libre, fondos inmobiliarios, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión alternativos y otras figuras de similar naturaleza), siempre que la sociedad gestora sea residente y como resultado se vaya a adquirir, o se tenga derecho a adquirir, una participación igual o superior al 10 por ciento del patrimonio o capital social de la entidad, según sea el caso.
- c) Aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades españolas que no supongan un aumento de la cifra de capital social, siempre que el socio tenga una participación en el capital igual o superior al 10 por ciento.
- d) La constitución y la ampliación de la dotación en España de sucursales de no residentes.
- e) **La financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.**
- f) **La reinversión de beneficios en sociedades españolas, siempre y cuando sean realizadas por un inversor no residente que ostente una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de la sociedad española.**
- g) Otras formas de inversión como son la constitución o formalización de contratos de cuentas en participación, uniones temporales de empresas, fundaciones, agrupaciones de interés económico, o comunidades de bienes; o la participación en cualquiera de ellas cuando la participación del inversor no residente represente un porcentaje igual o superior al 10 por ciento del valor total y, además, sea superior a 1.000.000 de euros.

[1] En el proyecto de Orden Ministerial Procedimiento de declaración previa de inversiones extranjeras procedentes de jurisdicciones no cooperativas

- h) La adquisición de bienes inmuebles sitos en España por no residentes, cuyo importe supere los 500.000 euros.

En la disposición transitoria tercera del RD se establece que hasta el momento en que entre en vigor el desarrollo normativo del RD, transitoriamente, no se declararán las operaciones de las letras e) y f).

Conforme a lo previsto en el RD, el obligado a declarar la inversión será el titular no residente, cuando la financiación sea concedida a sociedades españolas y, por el titular residente, cuando la financiación sea concedida a sociedades extranjeras. En ambos supuestos, los artículos 5 y 8 prevén la posibilidad de que la declaración sea realizada por un tercero.

**El Proyecto de Orden, de ser publicado en el contenido propuesto, tiene prevista su entrada en vigor el 2 de enero de 2024:**

**Se regula el Procedimiento de declaración de operaciones de financiación intragrupo:**

- En el caso de la desinversión se presentará una declaración que recoja todas las amortizaciones realizadas a lo largo del año, cualquiera que sea la forma de la amortización de la financiación otorgada.
- Dicha declaración se presentará en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de realización de la última amortización ejecutada en el ejercicio que se declara.
- Se utilizará el modelo de declaración D-5B.

**PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO.** Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo.

Fecha: 02/10/2023

Fuente: interna

Enlace: [RD 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores](#)

### ¿Qué debe declararse? (art. 4 y 7)

El [art. 4](#) y [7](#) del RD 571/2023, de 4 de julio, establece que **son objeto de inversiones exteriores en España e inversiones Españolas en el extranjero** la **financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros** y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.

El RD no define que entiende por “mismo grupo” así que en principio sería el definido en el art. 42 del Ccom.

Tampoco define si el millón de euros es a nivel individual o agregado.

### Sujeto obligado (art. 5 y 8)

Con carácter general, la inversión será declarada por el **titular no residente** ([art. 5](#)) cuando sea la inversión extranjera en España, y por el **titular residente** ([art. 8](#)) cuando sea inversión Española en el extranjero.

Cuando la declaración deba ser realizada **por un tercero**, el titular no residente o residente deberá facilitarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.

### Plazo de declaración y modelo (art. 5 y 8)

La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo de este real decreto. A día de hoy **no se ha publicado el desarrollo del Real Decreto**.

#### Consecuencia de no declarar la financiación (art. 25)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 8 de la Ley 19/2003](#), de 4 de julio. Considera infracción leve la falta de declaración de operaciones inferiores a los 6 millones de euros. Será grave si supera los 6 millones de euros. Las sanciones, establecidas en el [artículo 9 de la Ley 19/2003](#), son como mínimo de 3.000 euros.

# Normas en tramitación

## Facturación Electrónica Obligatoria

El artículo 12 de la [Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas](#) modifica la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información extendiendo la obligación de expedir, remitir y recibir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales con otros empresarios y profesionales.

La entrada en vigor del citado artículo 12 está supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido [2] y, producirá efectos:

- para los empresarios y profesionales cuya facturación anual > 8.000.000 € anuales al año de aprobarse el desarrollo reglamentario.
- para el resto de los empresarios y profesionales a los dos años de aprobarse el desarrollo reglamentario.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transición Digital ha publicado el Borrador del [Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en lo referido a la factura electrónica entre empresas y particulares](#) que será publicado previa deliberación y aprobación del Consejo de Ministros, dando así inicio al cómputo de plazos.

Contenido del Proyecto de Real Decreto:

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

La obligación no será aplicable cuando una de las dos partes de la operación no tenga en territorio español la sede de su actividad económica, o no tenga en el mismo un e.p. al que se dirija la facturación, o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual.

[2] [Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital](#)

(...)

**La facturación electrónica será la norma general para la expedición de facturas: artículos 217, 218 y 232**

La adaptación de la Directiva del IVA a la nueva realidad digital requiere un cambio en el tratamiento dado a las facturas electrónicas. Hasta ahora, la Directiva sobre el IVA había puesto en pie de igualdad las facturas en papel y las electrónicas. El artículo 232 exigía que la expedición de facturas electrónicas estuviera supeditada a la aceptación por parte del destinatario. (...)

**La propuesta modifica esta situación al establecer en el artículo 218 que la facturación electrónica será el sistema por defecto para la expedición de facturas. El uso de facturas en papel solo será posible en las situaciones que los Estados miembros autoricen. (...)** . La expedición y transmisión de facturas electrónicas no puede supeditarse a una autorización o validación previa por parte de las autoridades tributarias del Estado miembro para su envío al destinatario. **Se ha concedido una medida especial para aplicar la facturación electrónica obligatoria a aquellos Estados miembros en los que se han implantado tales sistemas de autorización. Dichos Estados miembros podrán utilizar estos sistemas solo hasta el 1 de enero de 2028, garantizando la convergencia con el sistema de notificación digital de la UE.**

**Para garantizar que los sujetos pasivos no dependan de la autorización del destinatario para expedir una factura electrónica, se suprime el artículo 232 de la Directiva del IVA.**

Además, se modifica la definición de factura electrónica de la Directiva del IVA para armonizar el concepto con el de la Directiva 2014/55/UE relativa a la facturación electrónica en la contratación pública, que regula la facturación electrónica en las operaciones entre empresas y Administraciones públicas. En consecuencia, **al hacer referencia a las facturas electrónicas en la Directiva del IVA, se hará referencia a las facturas electrónicas estructuradas.**

#### Artículo 4. Excepciones a la obligación de factura electrónica

Se exceptúan de esta obligación:

- a) las que operaciones que se documenten a través de facturas simplificadas, pero no se exceptúan las facturas simplificadas cualificadas [Art. 7.2. RD 1619/2012: cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, el NIF, el domicilio del destinatario y la cuota tributaria repercutida]
- b) las que se expidan voluntariamente sin que exista obligación de hacerlo de acuerdo con el Reglamento de Facturación

Será obligatorio expedir la factura en formato electrónico cuando las partes de la operación hayan optado por el cumplimiento material de la obligación de expedir factura a través de los destinatarios de la operación o por terceros.

#### Artículo 5. Sistema español de factura electrónica

Estará conformado por las plataformas de intercambio de facturas electrónicas de carácter privado y por la Solución pública de facturación electrónica, que cumplirá además la función de repositorio de facturas, y que será gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### Artículo 6. Interoperabilidad de formatos de factura electrónica

#### Artículo 7. Interconexión entre plataformas de intercambio de facturas electrónicas privadas

#### Artículo 8. Estados de la factura electrónica

Los destinatarios de facturas electrónicas deberán, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, informar al obligado a expedir la factura de los siguientes estados de la factura:

a) aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha.

b) pago efectivo completo de la factura y su fecha.

Adicionalmente, se podrá informar de los siguientes estados:

c) aceptación o rechazo comercial parcial de la factura y su fecha.

d) pago parcial de la factura, importe pagado y su fecha,

e) cesión de la factura a un tercero para su cobro o pago, con identificación del cesionario y su fecha de cesión.

La información sobre los estados de la factura deberá remitirse en un plazo máximo de 4 días naturales, excluyendo sábados, domingos y festivos nacionales, desde la fecha del estado que se informa en cada caso.

El presente artículo no será de aplicación para los estados de factura y la forma de su comunicación a la solución pública de facturación electrónica que se regulan en el artículo 9 siguiente.

#### Artículo 9. Solución pública de facturación electrónica

La facturación electrónica podrá realizarse mediante plataformas privadas de facturación electrónica, mediante la solución pública de facturación electrónica o mediante la combinación de ambas vías. **En el caso de que el intercambio de facturas electrónicas se produzca íntegramente entre mediante plataformas privadas de facturación electrónica, una copia generada automáticamente de cada factura electrónica deberá ser depositada en la solución pública de factura electrónica.**

La regulación de los estados de factura y la forma de su comunicación a la solución pública de facturación electrónica se regirá por lo establecido en este apartado.

La comunicación de la aceptación o rechazo comercial de la factura y del pago efectivo completo de la factura a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de los destinatarios de las facturas electrónicas se producirá de la siguiente forma.

a) La aceptación o rechazo comercial de la factura por parte de los destinatarios y su fecha.

b) Pago efectivo completo y su fecha.

**Artículo 10. Requisitos para operar como plataforma de intercambio de facturas****Artículo 11. Destino de la información sobre facturas electrónicas y su pago**

En particular, será la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la encargada de extraer información estadística de las facturas electrónicas remitidas al sistema público de facturación electrónica y de los reportes de información sobre el pago de las mismas que permita monitorizar el cumplimiento de la normativa sobre morosidad comercial, haciéndola llegar, al menos, al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

**Disposición adicional única. Formulario de generación de facturas electrónicas**

La Agencia Estatal de Administración Tributaria desarrollará una aplicación o formulario gratuito, que pondrá a disposición de las pequeñas empresas y profesionales para permitir a estos operadores la generación de facturas electrónicas.

**Disposición final primera. Modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre**

**Disposición final segunda. Habilitación para la especificación de aspectos técnicos de la solución de facturación pública.**

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

**El Real Decreto entrará en vigor a los 12 meses de su publicación en el BOE, supongamos que se publica el 31.12.2023 → entrada en vigor 01.01.2025**

**Durante los 12 primeros meses de su entrada en vigor → 01.01.2025 a 31.12.2025**

- las empresas que estén obligadas a emitir facturas electrónicas en sus transacciones con empresarios y profesionales deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF que asegure su legibilidad para las empresas y profesionales para los que aún no haya entrado en vigor la obligación de recibir facturas electrónicas, salvo cuando el destinatario de las facturas electrónicas acepte voluntaria y expresamente recibirlas en su formato original.
- Lo dispuesto en el artículo 8 y 9 se aplicará
  - ✓ a **los empresarios** cuya facturación anual < 6.010.121,04 €, a los 36 meses de la publicación del real decreto en el BOE [si 31.12.2023 → 01.01.2027] y
  - ✓ a **los profesionales** cuya facturación anual < 6.010.121,04 €, a los 48 meses → de la publicación del real decreto en el BOE [si 31.12.2023 → 01.01.2028]

**Hasta el transcurso de estos plazos, el suministro de información sobre los estados de factura revestirá carácter voluntario.**

# Actualidad de La Moncloa



**IVA ALIMENTOS. GAS Y ELECTRICIDAD.** El Plan presupuestario para 2024 enviado a Bruselas no prorroga las medidas fiscales que se aprobaron con el objetivo de mitigar el impacto de la inflación que estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Fecha: 16/10/2023

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Plan Presupuestario 2024](#)

El Gobierno en funciones ha enviado a la Comisión Europea el Plan Presupuestario 2024 cumpliendo así, en tiempo y forma, con la normativa comunitaria.

El documento, que se publica en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública y puede consultarse aquí, incluye la actualización de las previsiones del cuadro macroeconómico y la evolución de las finanzas públicas.

## Plan Presupuestario con escenario fiscal inercial

La elaboración del Plan Presupuestario está condicionada por la situación del Gobierno en funciones, que tiene limitada su capacidad normativa y por ello no puede aprobar un Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado ni presentar otras iniciativas legislativas salvo casos de urgente necesidad debidamente justificados.

**Esta circunstancia conlleva que el Plan Presupuestario se haya realizado en un escenario fiscal inercial, es decir, en ausencia de cambios o nuevas medidas.** En cualquier caso, esto no presupone que en el futuro no puedan adoptar o prorrogar las medidas que están en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, con el objetivo de mitigar el impacto de la inflación en caso de que se considere necesario tras evaluar la situación con los datos disponibles a final de año.

Por el lado de los gastos, sí se incluyen algunas medidas por considerar que se adoptarán en cualquier escenario. Es el caso de la revalorización de las pensiones con arreglo al IPC para garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo tal y como establece la ley aprobada por el Gobierno o el incremento de las retribuciones de los empleados públicos para 2024, según consta en el acuerdo de octubre de 2022 de la Mesa General de Negociación de la Función Pública.

# Actualidad del TSJUE



Una bicicleta con pedaleo asistido no está comprendida en el ámbito de aplicación del seguro obligatorio de vehículos automóviles porque no se acciona exclusivamente mediante fuerza mecánica

Fecha: 12/10/2023  
Fuente: web del TSJUE  
Enlace: [Sentencia del TSJUEC-286/22](#)

Un ciclista que circulaba en una bicicleta con pedaleo asistido por la vía pública cerca de Brujas (Bélgica) sufrió un grave accidente: fue atropellado por un coche y resultó gravemente herido. Falleció algunos meses después. Durante el posterior procedimiento judicial para establecer un posible derecho a indemnización surgió una controversia sobre la calificación jurídica de la bicicleta con pedaleo asistido: ¿debía considerarse un «vehículo»? En este caso, el motor de la bicicleta solo proporcionaba asistencia al pedaleo, incluso cuando se utilizaba la función «turbo». Por otra parte, esta función solo podía activarse tras haber empleado la fuerza muscular (pedaleando, caminando con la bicicleta o empujándola). La calificación jurídica de la bicicleta en cuestión es crucial para determinar si la víctima era conductora de un «vehículo automóvil» o si podía reclamar una indemnización automática como «usuario vulnerable de la vía pública» con arreglo al Derecho belga.

Dado que el concepto de «vehículo» en la legislación belga pertinente se corresponde con el que figura en la directiva europea en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, el Tribunal de Casación belga decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de este concepto.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que la Directiva no contiene ninguna indicación para determinar si la fuerza mecánica debe desempeñar un papel exclusivo en el accionamiento de un «vehículo».

No obstante, señala que la Directiva se refiere al «seguro de vehículos automóviles», expresión que tradicionalmente se refiere, en el lenguaje corriente, al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de máquinas como las motocicletas, los coches y los camiones, que se desplazan exclusivamente por medio de una fuerza mecánica.

El Tribunal de Justicia recuerda asimismo que el objetivo de la Directiva es proteger a las víctimas de accidentes de tráfico causados por vehículos automóviles. Este objetivo no exige que las bicicletas con pedaleo asistido estén comprendidas en el concepto de «vehículo», en el sentido de la Directiva.

En efecto, no parece que las máquinas que no se accionan exclusivamente mediante fuerza mecánica, como una bicicleta con pedaleo asistido que puede acelerar sin pedalear hasta una velocidad de 20 km/h, puedan causar a terceros daños corporales o materiales comparables a los que pueden causar las motocicletas, los coches, los camiones u otros vehículos accionados exclusivamente mediante fuerza mecánica, ya que estos últimos pueden circular sensiblemente más rápido.

# Actualidad ICAC



## El ICAC publica 4 nuevas consultas

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-1](#): Sobre el tratamiento contable aplicable a una aportación que recibe una empresa pública

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-2](#): Sobre la información a incluir en las cuentas anuales del 2022 de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-3](#): Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de las sociedades cooperativas

Número [BOICAC 135/Septiembre2023-4](#): Sobre el tratamiento contable de las condonaciones de deudas realizadas por los fundadores o patronos de las fundaciones

**1** Fecha: 17-10-2023

Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-1

Descripción de la consulta:

Sobre el tratamiento contable aplicable a una aportación que recibe una empresa pública

Fecha: 17/10/2023

Fuente: web del ICAC

Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-1](#)

La consulta versa sobre una sociedad anónima pública dependiente de una entidad local que ha recibido una aportación para una actividad considerada de interés público. Dicha aportación, destinada a la financiación de un proyecto de inversión que se ejecuta en varios ejercicios, se ha registrado al inicio como subvención reintegrable.

La cuestión planteada se refiere al traspaso de la subvención como no reintegrable, si debe realizarse a medida que avanza la ejecución de las inversiones que se financian, o bien, en el ejercicio en que finalicen las obras.

El ICAC responde que "habrá que tener en cuenta si a la fecha de formulación de las cuentas anuales la sociedad ha realizado, total o parcialmente, la actuación concreta exigida para la concesión de la subvención. Si la ejecución ha sido parcial, la subvención se calificará como no reintegrable en proporción a la ejecución realizada, siempre que no existan dudas de que la empresa va a cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo de otorgamiento."

**2** Fecha: 17-10-2023

Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-2

Descripción de la consulta:

Sobre la información a incluir en las cuentas anuales del 2022 de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos aprobada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

Fecha: 17/10/2023  
Fuente: web del ICAC  
Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-2](#)

La consulta versa sobre la información a incluir en memoria por la subvención al gasoil.

El ICAC responde que **la bonificación de los 20 céntimos en la gasolina recibe el tratamiento contable de subvención y como tal deberá informarse en las cuentas anuales por los importes en los que se hubiera beneficiado. No obstante, en la medida en que, por aplicación del principio de importancia relativa, se hubiera considerado dicha bonificación como menor importe del gasto ocasionado en la adquisición de la gasolina no habrá que aportar información adicional sobre este concepto en las cuentas anuales.**

**3** Fecha: 17-10-2023

Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-3

Descripción de la consulta:

Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de las sociedades cooperativas.

Fecha: 17/10/2023  
Fuente: web del ICAC  
Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-3](#)

El ICAC responde que **las sociedades cooperativas que cumplan con los parámetros previstos en el TRLSC estarán obligadas a formular el EINF.**

El artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) (modificado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad) establece lo siguiente:

“5. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7, del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión siempre que concurren en ella los siguientes requisitos:

- a) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500.
- b) Que, o bien tengan la consideración de entidades de interés público de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, o bien, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
  - 1.º Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 de euros.
  - 2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.
  - 3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos cualquiera de los requisitos anteriormente establecidos. En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad estará obligada a elaborar el estado de información no financiera cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas en la letra b), siempre que al cierre del ejercicio se cumpla además el requisito previsto en la letra a).

(...)”

# 4

Fecha: 17-10-2023  
Número BOICAC: Número BOICAC 135/Septiembre2023-4  
Descripción de la consulta:

Sobre el tratamiento contable de las condonaciones de deudas realizadas por los fundadores o patronos de las fundaciones.

Fecha: 17/10/2023  
Fuente: web del ICAC  
Enlace: [Número BOICAC 135/Septiembre2023-4](#)

El ICAC considera que las subvenciones otorgadas por los fundadores o patronos cuyo objeto sea la condonación de deudas se imputarán como ingreso del ejercicio en el que se produzca la misma.